

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 033 Ordinaria de 31 de agosto de 2009

CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 204/09

R. No. 206/09

R. No. 207/09

R. No. 208/09

R. No. 215/09

R. No. 216/09

R. No. 217/09

R. No. 218/09

R. No. 219/09

R. No. 220/09

R. No. 221/09

R. No. 227/09

R. No. 228/09

R. No. 229/09

R. No. 230/09

R. No. 231/09

R. No. 232/09

R. No. 233/09

R. No. 234/09

R. No. 235/09

Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica

R. No. 103/09

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 117/09

R. No. 118/09

R. No. 119/09

R. No. 120/09

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 91/09

R. No. 92/09

Ministerio del Transporte

R. No. 216/09

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 31 DE AGOSTO DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 33 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 961

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión de Cuadros del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover y designar a la compañera DAMAR DEL CARMEN MACEO CRUZ, en el cargo de Viceministra Primera del Ministerio de Comercio Interior.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Ministro de Comercio Interior y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a MERCEDES MARTINEZ VALDES, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que MERCEDES MARTINEZ VALDES, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de la República de Serbia en sustitución de JULIO CESAR CANCIO FERRER, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a MARTA CARIDAD FAJARDO PALET en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que MARTA CARIDAD FAJARDO PALET, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de Rumania en sustitución de MANUEL ISMAEL HERMIDA MEDINA, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que JORGE DESIDERIO PAYRET ZUBIAUR, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de Saint Kitts y Nevis en sustitución de ANA MARIA GONZALEZ SUAREZ, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a ENRIQUE ANTONIO PRIETO LOPEZ en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ENRIQUE ANTONIO PRIETO LOPEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de la República de Zimbabwe en sustitución de COSME TORRES ESPINOSA, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que RAMON DOMINGO ALONSO MEDINA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de la República de Botswana en sustitución de JORGE LUIS LOPEZ TORMO, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a MANUEL MARIA SERRANO ACOSTA en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que MANUEL MARIA SERRANO ACOSTA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de la República del Líbano en sustitución de DARIO DE URRUTIA TORRIENTE, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a YURI ARIEL GALA LOPEZ en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que YURI ARIEL GALA LOPEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de Jamaica en sustitución de GISELA BEATRIZ GARCIA RIVERA, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de julio de 2009.

José Ramón Machado Ventura
Primer Vicepresidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 204/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del

Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Total	De ello CUC
Ron Refino 34° Gl 250 ml 1 x 24	Caja	15.47	6.24

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos, a los directores de las empresas de dicha Unión, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 20 días del mes de julio de 2009

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 206/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional,

pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para los productos elaborados por las empresas pertenecientes a la Unión de Empresas de Cervecerías con destino a la cadena oferta del Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Total	De ello CUC
Cerveza embotellada con etiqueta 1 x 24 350 ml	Caja	8.40	4.59
Cerveza embotellada con etiqueta 1 x 24 330 ml	Caja	7.92	3.87
Cerveza embotellada con etiqueta 1 x 24 250 ml	Caja	6.48	3.33

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión de Empresas de Cervecerías, a los directores de las empresas de dicha Unión, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 22 días del mes de julio de 2009

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 207/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el

inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para los productos elaborados por las empresas pertenecientes a la Unión de Empresas de Cervecerías con destino a la cadena oferta del Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Total	De ello CUC
Cerveza Clara con etiqueta en estuches de cartón de 6 botellas 350 ml	Estuche	2.30	1.05
Cerveza Clara con etiqueta en estuches de cartón de 12 botellas 350 ml	Estuche	4.60	2.10

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión de Empresas de Cervecerías, a los directores de las empresas de dicha Unión, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 22 días del mes de julio de 2009.

Maria del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 208/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para los productos elaborados por las empresas pertenecientes a la Unión de Empresas de Cervecerías con destino a la cadena oferta del Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Total	De ello CUC
Malta con etiqueta en estuches de cartón de 6 botellas 350 ml	Estuche	1.85	1.25
Malta con etiqueta en estuches de cartón de 12 botellas 350 ml	Estuche	3.60	2.20

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión de Empresas de Cervecerías, a los directores de las empresas de dicha

Unión, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 22 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 215/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 417/08, de fecha 29 de octubre de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto Yogurt de Soya Saborizado en bolsas de 917 ml elaborado por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el Consumo Social y el Balance Nacional, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el mercado internacional del cotiledón de soya beneficiado y leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 417/08, de fecha 29 de octubre de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos del producto elaborado por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el Consu-

mo Social y el Balance Nacional, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Yogurt de Soya Saborizado en bolsas de 917 ml	Bolsa	0.62	0.50

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea y a las empresas de la propia Unión, a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 216/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 318/08, de fecha 12 de agosto de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto Leche de Soya Saborizada en bolsas de 917 ml elaborado por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el Consumo Social y el Balance Nacional, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el mercado internacional del cotiledón de soya beneficiado y leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 318/08, de fecha 12 de agosto de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos del producto elaborado por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el Consumo Social y el Balance Nacional, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Leche de Soya Saborizada en bolsas de 917 ml	Bolsa	0.53	0.50

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea y a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 217/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por las empresas de la Unión Láctea con destino al consumo social y al balance nacional, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Queso crema de soya	Kg	1.25
Queso crema de soya Cresol	Kg	1.34
Aderezo de soya	Kg	1.01
Crema unttable natural de soya	Kg	1.19
Queso fundido unttable de soya	Kg	4.61
Queso fundido cortable de soya	Kg	15.63

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 218/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por las empresas de la Unión Láctea con destino al consumo social y al balance nacional, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Crema Bombón en potes de 1 litro (Base soya)	Litro	2.46
Crema Bombón en cubos de 4 litros (Base soya)	4 Litros	10.00
Crema Bombón en cubos de 10 litros (Base soya)	10 Litros	23.27

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 219/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por las empresas de la Unión Láctea con destino al consumo social y al balance nacional, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Pasta de Soya envasada en cubetas de 20 kg	Kg	0.40
Pasta de Soya a granel	Kg	0.33

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 220/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por las empresas de la Unión Láctea con destino al consumo social y al balance nacional, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Yogurt de Soya Saborizado a granel equivalente a bolsas de 917 ml	Bolsa	0.49

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 221/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por las empresas de la Unión Láctea con destino al consumo social y al balance nacional, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Leche de Soya Saborizada a granel equivalente a bolsas de 917 ml	Bolsa	0.48

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 30 días del mes de julio de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 227/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 10/08 de fecha 24 de enero de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto relacionado en el segundo apartado de la presente, elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el

mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 10/08 de fecha 24 de enero de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Lactosoy Fortificado PMA Sabor Chocolate	Bolsa 500 g	1.17	1.01

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 228/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en

su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 11/08 de fecha 24 de enero de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto relacionado en el segundo apartado de la presente, elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 11/08 de fecha 24 de enero de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Lactosoy Fortificado PMA Sabor Fresa	Bolsa 500 g	1.12	0.97

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 229/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad

con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 12/08 de fecha 24 de enero de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto relacionado en el segundo apartado de la presente, elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 12/08 de fecha 24 de enero de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Lactosoy Fortificado PMA Sabor Plátano	Bolsa 500 g	1.12	0.97

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 230/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 13/08 de fecha 24 de enero de 2008 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto relacionado en el segundo apartado de la presente, elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, el cual resulta necesario dejar sin efecto por modificarse el mismo debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 13/08 de fecha 24 de enero de 2008 a la que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Lactosoy Fortificado PMA Sabor Vainilla	Bolsa 500 g	1.07	0.91

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 231/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por las empresas de la Unión Láctea con destino a la canasta básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Mezcla para frozen Sabor Piña	Bolsa 1 kg	1.99
Mezcla para frozen Sabor Vainilla	Bolsa 1 kg	2.01
Mezcla para frozen Sabor Chocolate	Bolsa 1 kg	2.03
Mezcla para frozen Sabor Fresa	Bolsa 1 kg	1.95
Mezcla para frozen Sabor Naranja	Bolsa 1 kg	1.97

PRODUCTO	UM	PRECIO MAYORISTA MAXIMO
Mezcla para frozen Sabor Piña	Bolsa 25 kg	45.58
Mezcla para frozen Sabor Vainilla	Bolsa 25 kg	45.55
Mezcla para frozen Sabor Chocolate	Bolsa 25 kg	46.64
Mezcla para frozen Sabor Fresa	Bolsa 25 kg	44.45
Mezcla para frozen Sabor Naranja	Bolsa 25 kg	44.98
Mezcla para frozen Sabor Coco	Bolsa 25 kg	45.07

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de las empresas de dicha Unión, a los viceministros y a los directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 232/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Nos. 100/08 y 107/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos relacionados en el segundo apartado

de la presente, elaborados por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, los cuales resultan necesario dejar sin efecto por modificarse los mismos debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 100/08 y 107/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 a las que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Mezcla para Batido Sabor Guayaba	Bolsa 1 kg	2.28	1.94
Mezcla para Batido Sabor Guayaba	Bolsa 25 kg	2.12	1.77

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 233/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Nos. 101/08 y 108/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos relacionados en el segundo apartado de la presente, elaborados por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, los cuales resultan necesario dejar sin efecto por modificarse los mismos debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 101/08 y 108/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 a las que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Mezcla para Batido Sabor Melocotón	Bolsa 1 kg	2.24	1.90
Mezcla para Batido Sabor Melocotón	Bolsa 25 kg	2.07	1.72

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 234/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar

y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Nos. 102/08 y 109/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos relacionados en el segundo apartado de la presente, elaborados por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, los cuales resultan necesario dejar sin efecto por modificarse los mismos debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 102/08 y 109/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 a las que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Mezcla para Batido Sabor Naranja Piña	Bolsa 1 kg	2.24	1.90
Mezcla para Batido Sabor Naranja Piña	Bolsa 25 kg	2.07	1.72

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 235/09

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimenticia, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Nos. 103/08 y 110/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos relacionados en el segundo apartado de la presente, elaborados por empresas de la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, los cuales resultan necesario dejar sin efecto por modificarse los mismos debido a la disminución del precio en el mercado internacional de la leche en polvo, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Dejar sin efecto las Resoluciones No. 103/08 y 110/08 ambas de fecha 2 de abril de 2008 a las que se refiere el cuarto Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión Láctea con destino a la Canasta Básica, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo	
		Anterior	Nuevo
Mezcla para Batido Sabor Plátano	Bolsa 1 kg	2.24	1.90
Mezcla para Batido Sabor Plátano	Bolsa 25 kg	2.07	1.73

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese al Director General de la Unión Láctea, a los directores de empresas de dicha Unión, a los viceministros y demás directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 4 días del mes de agosto de 2009.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA SIDEROMECANICA

RESOLUCION No. 103/2009

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 el denominado Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica creado por la Ley No. 1282 de fecha 26 de diciembre de 1974 permanece como un organismo de la Administración Central del Estado, y por Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, actualmente se denomina Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, aprueba los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de las que le confiere la Constitución de la República, entre las que se encuentran, de conformidad con el numeral 4, las de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: Por Resolución No. 204 de fecha 20 de noviembre de 1996 del Ministro de este Organismo, se puso en vigor el "Reglamento sobre la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos".

POR CUANTO: A partir de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 204, las funciones referentes a la Informática y la Electrónica que atendía este Ministerio, se traspasaron al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, cuyo Jefe de Organismo en fecha 24 de julio de 2007 dictó la Resolución No. 127 donde aprobó y puso en vigor el "Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información", por lo que resulta necesario, teniendo en cuenta que la mencionada Resolución es la norma rectora en el país de la seguridad informática, derogar la mencionada en el POR

CUANTO precedente, por lo que se adoptarán las medidas que se mencionan en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Sidero-Mecánica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 204 de fecha 20 de noviembre de 1996 del Ministro de este Organismo, que puso en vigor el "Reglamento sobre la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos", por los motivos descritos en la parte expositiva de la presente.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Comuníquese a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Dése cuenta a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívase el original en el consecutivo de resoluciones que obra en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a 28 de julio de 2009.

Salvador Pardo Cruz
Ministro de la Industria
Sidero-Mecánica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 117/2009

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve en el cargo de Ministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales

de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: El Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre de 2003 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Capítulo IX Tarifas, la obligatoriedad de que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, presente las tarifas de los servicios que presta para su aprobación al Organismo Regulador del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que las tarifas para el Servicio X.25, formaban parte de un conjunto de servicios establecidos por la Resolución Ministerial No. 21 de fecha 9 de febrero de 2000, se hace necesario atemperar las tarifas de los servicios de Transmisión de Datos X. 25 y consecuentemente emitir la presente Resolución.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas para los Servicios de Transmisión de Datos X. 25, que brinda la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, las que aparecen en los Anexos I y II de la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda

encargada del control del cumplimiento de lo que por la presente dispone.

TERCERO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 21 de fecha 9 de febrero de 2000.

NOTIFIQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las direcciones de Regulaciones y Normas, Economía, a la Agencia de Control y Supervisión de este Ministerio y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2009.

Ramiro Valdés Menéndez

Ministro de la Informática

y las Comunicaciones

ANEXO I

Tarifas para Servicios de Datos X. 25.

1. Conceptos.

El costo del servicio X. 25 incluye una cuota de conexión, una cuota mensual fija (en función de la velocidad del circuito, facilidades de usuario, etc.) y una cuota mensual variable por el volumen de tráfico transmitido.

	Conceptos Tarifarios		Comentarios
Al contratar el servicio	Cuota de Instalación		Cantidad fija independiente de la cantidad contratada
Costos Mensuales	Cuota de Abono Mensual (fija)		Se aplica sobre el servicio básico y por cada factibilidad. Depende de la velocidad de acceso a la red.
	Cuota Mensual (variable por consumo)	Costo por volumen de tráfico	Por cada segmento de 64 caracteres o fracción.
		Costo por llamadas	Por cada llamada virtual
		Costo por duración de la llamada.	Por cada minuto o fracción de duración

2. Tarifas (CUC)

2.1. Por Acceso Básico.

a) Acceso Dedicado

Parte Urbana e Interurbana		Instalación
Velocidad (bps)		
X. 25	2 400-9600	300
	19200	300
	48 000-64 000	300
X 28	300-1 200	150
	2 400-9 600	150
	14 400	150
Parte Urbana		Cuota Mensual
Velocidad (bps)		
X. 25	2 400-9 600	150
	19 200	170
	48 000-64 000	400
X 28	300-1 200	80
	2 400-9 600	90
	14 400	100

Parte Interurbana - Cuota Mensual		
Distancia (Km)	Velocidad (bps)	
	19 200	64 000
Hasta 20 Km	1,80	7,80
De 20 a 150 Km	1,62	6,00
De 150 a 450 Km	1,35	2,40
Mayor de 450 Km	1,14	1,80

Notas aclaratorias.

- Se aplicarán las cuotas establecidas para enlaces entre diferentes centrales terminales por Km adicional cuando el tramo local exceda los 4 Kms.
- Se cobrará la tarifa basada en la distancia acumulativa de la parte interurbana.
- Tanto en la tarifa de instalación como en la cuota mensual están incluidos los costos por el arrendamiento del tramo local como el del modem del usuario, por lo que éste no es propietario del modem.

b) Acceso Conmutado.

	Instalación	Cuota Mensual
X 28	20,00	20,00
X 32	20,00	70,00

2.2. Por utilización de la Red.

a) Tráfico Nacional.

	Dedicado	Conmutado
Por llamada	0,03	0,03
Por tiempo	0,01/min	0,01/min
Por volumen	0,32/Ksegm	0,32/Ksegm

b) Tráfico Internacional.

	Dedicado	Conmutado
Por llamada	0,03	0,03
Por tiempo	0,20/min	0,20/min
Por volumen	9,60/Ksegm	9,60/Ksegm

2.3. Facilidades Adicionales para Servicio X. 25.

a) Canales (Nacionales) Virtuales Permanentes (CVP).

Cuota Mensual	150/mes
Por volumen de Tráfico	0,32/Ksegm

b) Otras Facilidades.

Descripción de la facilidad	Cuota (CUC)	Observaciones
Facturación Detallada	5,00	Se cobra por cada vez que se solicite su ejecución y se aplica por accesos.
Modificación de la Configuración	50,00	
Reconexión por Suspensión de Servicio	50,00	
Creación Grupo Cerrado de Usuarios	100,00	(GCU = Grupo Cerrado de Usuarios)
Abonados de un GCU	5,00	
CID adicional del X.28 conmutado	10,00	
Creación del Grupo de Captura (max 16 DTE en un solo nodo)	20,00	(CID = Identificador de usuario)
DTE Adicional en un Grupo de Captura	5,00	
Prohibición de llamada Tasada	5,00	(DTE = Equipo Terminal de Datos)
Aceptación Selección Rápida (SR)	5,00	
Aceptación de Cobro Revertido	5,00	Estas facilidades se cobran con una cuota mensual y se aplican por cada acceso y no por clientes
Negociación de clases Rendimiento de Procesamiento	5,00	
Negociación de Parámetros. Control. de Flujo	10,00	
Asignación de Clases de Rendimiento de Procesamiento por encima del estándar	10,00	
Llamadas priorizadas	5,00	
Redireccionamiento de llamada	5,00	
Canal lógico adicional	5,00	
Dirección abreviada	5,00	

ANEXO II

Tarifas X. 25 para usuarios con aplicaciones tipo Internet.

1. Conceptos.

Servicios de Datos X. 25 destinado a usuarios con aplicaciones tipo Internet:

	Conceptos Tarifarios	Comentarios
Al contratar el servicio	Cuota de Instalación	Cantidad fija independiente de la cantidad contratada
Costos Mensuales	Cuota Mensual (fija)	Se aplica sobre el servicio básico y por cada factibilidad.
	Cuota Mensual (variable)	En función del volumen de tráfico

2. Tarifas (CUC)

a) Clientes de Alto Tráfico.

Velocidad (bps)	Hilos	Instalación
19200	2 H	170,00
19200	4 H	250,00
64000	2 o 4 H	300,00

Hilos	Cuota Mensual (fija)
2 H	38,40
4 H	76,80

Tráfico por puerta	Cuota Mensual (variable)
Hasta 2 400 Mbyte	1.500,00
Cada Mbyte o fracción adicional	10,00

b) Clientes de Bajo Tráfico.

Velocidad (bps)	Hilos	Instalación
19200	2 H	170,00
19200	4 H	250,00
64000	2 o 4 H	300,00

Velocidad (Kbps)	Cuota Mensual (fija)
Hasta 19,2	70,00
De 19,2 a 64	300,00

Tráfico por puerta	Cuota Mensual (variable)
Hasta 30 Mbyte	120,00
Cada Mbyte o fracción adicional	10,00

Observaciones.

- Se entiende que todo el tráfico es medido por ETECSA en la puerta que origina la llamada (el llamador), indistintamente de que el mismo envíe y/o reciba paquetes en ambas direcciones durante la conexión.
- Las llamadas de demanda de información que se inicien por algunos de los servidores de las redes especializadas, como consecuencia de la solicitud de un cliente de la Red Pública de Transmisión de Datos vinculado a ese servidor, no le será facturadas a la red especializada en cuestión.
- Se prohíbe a los servidores de información de las diferentes redes especializadas, la implementación de aplicacio-

nes que redunden en la inversión del origen de la llamada o que permitan evadir de cualquier forma la facturación de los servicios.

RESOLUCION No. 118/2009

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los Servicios y Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre del 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Capítulo IX Tarifas, la obligatoriedad de que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, presente las tarifas de los servicios que presta para su aprobación al Organismo Regulador del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Manual de Tarifas de 1987, del Ministerio de Comunicaciones, estableció las tarifas de llamadas de Larga Distancia Nacional para los servicios automáticos en los horarios diurnos y nocturnos.

POR CUANTO: ETECSA ha sometido a la aprobación del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la propuesta de reducción de la tarifa de las llamadas de larga distancia durante el horario de madrugada, con el fin de estimular el uso del servicio en este horario, descongestionar la red de telecomunicaciones en los horarios de día y aumentar la probabilidad de terminación de las tentativas de llamadas nacionales e internacionales en períodos de máxima demanda.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas del servicio automático de llamadas de larga distancia nacional de los usuarios residenciales que operan en moneda nacional, que se establecen a continuación:

	HORARIO	TARIFA (CUP/minuto)
ZONA 1 (6-24 Km)	06:00 -17:59	0.05
	18:00 - 22:59	0.025
	23:00 - 05:59	0.025
ZONA 2 (25-48 Km)	06:00 -17:59	0.10
	18:00 - 22:59	0.05
	23:00 - 05:59	0.05
ZONA 3 (49-80 Km)	06:00 -17:59	0.20
	18:00 - 22:59	0.10
	23:00 - 05:59	0.10
ZONA 4 (81-160 Km)	06:00 -17:59	0.35
	18:00 - 22:59	0.175
	23:00 - 05:59	0.10
ZONA 5 (161-280 Km)	06:00 -17:59	0,50
	18:00 - 22:59	0.25
	23:00 - 05:59	0.10
ZONA 6 (281-516 Km)	06:00 -17:59	0.75
	18:00 - 22:59	0.375
	23:00 - 05:59	0.10
ZONA 7 (Más de 516 Km)	06:00 -17:59	1.00
	18:00 - 22:59	0.50
	23:00 - 05:59	0.10

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución las definiciones de llamadas en los horarios de día, noche y madrugada, son las siguientes:

Llamadas de día: Las efectuadas desde las 06:00 hasta las 17:59 horas.

Llamadas de noche: Las efectuadas desde las 18:00 hasta las 22:59 horas.

Llamadas de madrugada: Las efectuadas desde las 23:00 hasta las 5:59 horas.

TERCERO: Las tarifas automáticas previstas para el horario de noche son aplicables a los domingos, días de conmemoración nacional y feriados en el horario comprendido de las 06:00 hasta 22:59 horas, manteniéndose las previstas para el horario de madrugada.

CUARTO: Derogar cuantas Resoluciones y demás disposiciones, de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Presidente de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las direcciones de Regulaciones y Normas, de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes julio de 2009.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 119/2009

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y las tecnologías de la informática y las comunicaciones.

POR CUANTO: El movimiento, de dar baja a un servicio telefónico que se cede, para causar alta con la misma numeración y en la misma dirección, siempre que se conserve la condición de abonarse el servicio telefónico en la misma moneda de pago, así como se empleen las mismas facilidades telefónicas y no se incurra en gastos adicionales de componentes y materiales telefónicos, es básicamente un trámite administrativo.

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, ha presentado al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para su aprobación, una propuesta de tarifa a aplicar entre personas jurídicas que pagan el servicio telefónico básico en Moneda Libremente Convertible y en Moneda Nacional, y personas naturales que lo paguen en MLC, para el movimiento de dar baja a un servicio telefónico y causar alta en la misma dirección, manteniendo el mismo número telefónico, y en la fundamentación de esta propuesta, ETECSA, ha tenido en cuenta los gastos en que incurre para la prestación de este servicio, por lo que resulta procedente su aprobación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la tarifa por concepto del movimiento de Baja por Alta, del servicio telefónico en la misma dirección, aplicable en los casos siguientes:

- a) Personas jurídicas que pagan su servicio telefónico básico en MLC o CUP.

- b) Personas naturales que pagan su servicio telefónico básico en MLC.

Se aplica el cobro al que solicita el Alta, en la moneda de pago en que el nuevo titular pague el servicio telefónico básico.

La tarifa es la siguiente:

Tipo de movimiento	Tarifa (CUP)	Tarifa (USD)
Baja por Alta en la misma dirección	10.00	10.00

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

- 2.1 **Baja:** Condición oficial del retiro del servicio telefónico a un abonado.
- 2.2 **Alta:** Condición oficial de dar posesión del servicio telefónico a un abonado.
- 2.3 **Movimiento Baja por Alta en la misma dirección:** Operación comercial según la cual se realiza simultáneamente la baja de un servicio asignado a un abonado cediéndolo a otro abonado radicado en la misma dirección, sin que dicho movimiento origine modificaciones técnicas.

NOTIFIQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A.

COMUNIQUESE a los viceministros, a las direcciones de Regulaciones y Normas, Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2009.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 120/2009

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y en su caso,

para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1 de fecha 15 de enero de 2005 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios, establece la Metodología para el cálculo de las tarifas de los servicios que pueden ofertar las Empresas Estatales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 43 de fecha 3 de marzo de 2009, autoriza a la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL, perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, CITMA, como Proveedor de Servicios Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos, entre ellos, como Proveedor de Acceso a Internet.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 31 de fecha 24 de enero de 2008, que pone en vigor el Reglamento para los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet, establece en el Artículo 21, que dichos servicios deben ser ofertados por sus proveedores con tarifas, tanto en pesos cubanos (CUP), como en pesos convertibles (CUC) según corresponda, y las mismas deberán ser presentadas a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para su correspondiente aprobación.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 142 de fecha 18 de junio de 2008, aprueba las nuevas Tarifas de Transmisión de Datos Nacional, sobre varias tecnologías que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA ofrece a CITMATEL.

POR CUANTO: La Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL, solicita a este Ministerio, la modificación de las tarifas aprobadas por la Resolución Ministerial No. 84 de fecha 22 de agosto de 2006, con los fines de ofertar servicios de Acceso Dedicado Nacional e Internacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas para el servicio de Acceso Dedicado Nacional e Internacional que brinda la Empresa CITMATEL, en pesos convertibles (CUC) a sus clientes comerciales, según se relacionan a continuación:

Instalación:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota de Instalación
	CUC
64	1 000.00
128	1 000.00
256	1 400.00
512	1 400.00
1 024	1 700.00
2 048	1 700.00

Servicio de Acceso Dedicado Nacional:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota Mensual
	CUC
64 (100 %)	260.00
128 (100 %)	460.00
256 (100 %)	670.00
512 (100 %)	1 200.00
1 024 (100 %)	1 900.00
2 048 (100 %)	2 500.00

Servicio de Acceso Dedicado Internacional:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota Mensual
	CUC
64 (50 %)	650.00
64 (100 %)	980.00
128 (25 %)	800.00
128 (50 %)	1 085.00
128 (100 %)	1 790.00
256 (25 %)	1 500.00
256 (50 %)	2 030.00
256 (100 %)	3 500.00
512 (25 %)	2 900.00
512 (50 %)	3 880.00
512 (100 %)	6 900.00
1 024 (25 %)	5 100.00
1 024 (50 %)	7 350.00
1 024 (100 %)	13 100.00
2 048 (25 %)	9 900.00
2 048 (50 %)	13 600.00
2 048 (100 %)	24 950.00

SEGUNDO: Aprobar las tarifas para el Servicio de Acceso Dedicado Nacional e Internacional que brinda la Empresa CITMATEL en ambas monedas, pesos convertibles (CUC) y pesos cubanos (CUP) a sus clientes sociales y que se relacionan a continuación:

Instalación:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota de Instalación	
	CUC	CUP
64	928.00	37.70
128	928.00	37.70
256	1 291.00	37.70
512	1 291.00	37.70
1 024	1 654.00	37.70
2 048	1 654.00	37.70

Servicio de Acceso dedicado Nacional:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota Mensual	
	CUC	CUP
64 (100 %)	242.00	18.60
128 (100 %)	390.00	18.60
256 (100 %)	635.00	18.60
512 (100 %)	1 093.00	18.60
1 024 (100 %)	1 789.00	18.60
2 048 (100 %)	2 389.00	18.60

Servicio de Acceso dedicado Internacional:

Velocidad del Enlace (kbps)	Cuota Mensual	
	CUC	CUP
64 (50 %)	582.00	18.60
64 (100 %)	930.00	18.60
128 (25 %)	715.00	18.60
128 (50 %)	1 063.00	18.60
128 (100 %)	1 766.00	18.60
256 (25 %)	1 323.00	18.60
256 (50 %)	2 010.00	18.60
256 (100 %)	3 385.00	18.60
512 (25 %)	2 468.00	18.60
512 (50 %)	3 843.00	18.60
512 (100 %)	6 593.00	18.60
1 024 (25 %)	4 539.00	18.60
1 024 (50 %)	7 289.00	18.60
1 024 (100 %)	12 789.00	18.60
2 048 (25 %)	7 889.00	18.60
2 048 (50 %)	13 389.00	18.60
2 048 (100 %)	24 389.00	18.60

TERCERO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 84 de fecha 22 de agosto de 2006.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

COMUNIQUESE al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los viceministros, a las direcciones de Regulaciones y Normas, Economía, a la Agencia de Control y Supervisión de este Ministerio y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2009.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 91/2009**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Resolución No. 42 de 16 de junio de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, estableció el sistema salarial para las Tripulaciones Técnicas y de Cabina de Pasajeros de las Compañías Cubana de Aviación S.A., Aerocaribbean S.A., y la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A.; la que es necesario sustituir debido a cambios requeridos en algunas de sus disposiciones para su más adecuada aplicación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para las Tripulaciones Técnicas y de Cabina de Pasajeros de las Compañías Cubana de Aviación S.A., Aerocaribbean S.A., y la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A.

SEGUNDO: Aprobar para los miembros de las Tripulaciones mencionadas en el Apartado precedente, de acuerdo a la clasificación de las aeronaves, los sueldos siguientes:

Clasificación de las aeronaves y sueldos:

Cargo/Categoría Ocupacional	Corto alcance			Mediano alcance			Largo alcance		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III
Capitán de aeronaves (D)	570	770	800	825	850	875	900	950	1 000
Copiloto de aeronaves (T)	500	570	600	625	650	700	725	750	800
Ingeniero de Vuelo de Aeronaves (T)	-	-	600	625	650	700	725	750	800
Navegante Aéreo (T)	-	-	-	625	-	-	725	750	800
Jefe de Cabina de Pasajeros (TS)	-	-	-	355	360	375	390	410	425
Sobrecargo o Aeromoza (TS)	-	325	325	340	350	360	370	375	385

Leyenda: Dirigente (D), Técnico (T), Trabajador de servicio (TS)

TERCERO: Los sueldos mensuales a que se refiere el apartado anterior incluyen la complejidad y las condiciones especiales de trabajo, y se tienen en cuenta a los efectos de cualquier cálculo, sobre la base de 21 días de trabajo.

CUARTO: Establecer para los tripulantes cuando se aplica el Perfeccionamiento Empresarial, un pago adicional de 200 pesos mensuales para los dirigentes, de 105 pesos mensuales para los técnicos y un pago de 75 pesos para los trabajadores de servicio. En aquellas empresas que no aplican el pago adicional por perfeccionamiento empresarial, a los cargos técnicos que se relacionan en el Apartado Segundo les es aplicable el pago adicional de 30 pesos.

QUINTO: Mantener los pagos adicionales para los dirigentes de las entidades Cubana de Aviación S.A., y Aerocaribbean S.A., y los tripulantes técnicos y de cabina siguientes:

- a) pago adicional para los tripulantes técnicos, por concepto de horas de vuelo nocturnas, basado en la definición Aeronáutica de Vuelos Nocturnos y en función de la práctica internacional referente a dicho pago, según el anexo 1.
- b) pago por la Categorización de las tripulaciones en los procedimientos de Aproximación y Aterrizajes, de la forma siguiente:
 1. Categoría II \$40.00
 2. Categoría III \$50.00
- c) pago adicional de 25.00 pesos al Jefe de Cabina de Pasajeros y para los Sobrecargos y Aeromozas, por cada idioma de que sean graduados, de los establecidos por las Compañías además del idioma inglés, exigido como requisito para el desempeño de dichos cargos;
- d) pago adicional a Cubana de Aviación S.A., y Aerocaribbean S.A., para los tripulantes técnicos y de cabina que simultaneen la actividad de vuelo con funciones o cargos adicionales a su condición de tripulantes, según el anexo 2 y 3.

En los casos en que se desempeñan dos o más funciones o cargos de los que anteriormente se detallan, el trabajador devenga el pago adicional según el cargo de mayor incremento y se adiciona a este pago, la cuantía que aparece en el Anexo 4.

- e) pago por horas de guardia efectivas, basado en la tarifa que resulta de dividir el salario básico entre 21 días de trabajo y luego entre las 24 horas del día. Cuando el tripulante que está de guardia tiene que salir a volar, se le pagan las horas de guardia hasta la hora de firma del vuelo en cuestión, y luego el pago del vuelo realizado, según lo establecido;
- f) pago adicional en el mes, según aparece en el Anexo 5, a los tripulantes que son designados para realizar vuelos de Estado o de carácter humanitario y de solidaridad, los cuales son determinados por el Director General de Cubana de Aviación o de Aerocaribbean según corresponda;
- g) pago por Complejidad de Ruta para los Tripulantes Técnicos, como un pago adicional según los grupos en que han sido clasificadas las rutas, cuyas cuantías son:
 1. Grupo 1 = \$ 5.00
 2. Grupo 2 = 10.00
 3. Grupo 3 = 20.00
 4. Grupo 4 = 30.00

La Vicepresidencia o Dirección de operaciones, actualiza el Cuadro de Rutas y su clasificación en los grupos de complejidad según los vuelos por temporada, sobre la base de la metodología establecida.

SEXTO: Los pilotos activos de la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., cuando asumen un cargo de dirección o de Instrucción, devengan el sueldo del cargo como piloto, más el pago adicional siguiente:

Cargo	Nivel de utilización	Pago adicional
Director	Empresa	\$ 150.00
Director Adjunto	Empresa	130.00
Director de Operaciones	Empresa	115.00
Jefe Departamento Tripulantes	Empresa	100.00
Instructor de Tripulantes Técnicos	Empresa	86.00
Director	Unidad Empresarial de Base	115.00
Director Adjunto	Unidad Empresarial de Base	100.00
Jefe Departamento Operaciones	Unidad Empresarial de Base	100.00
Jefe Punto Operativo	Unidad Empresarial de Base	100.00
Director Escuela de Pilotos	Escuela de Pilotos	100.00
Profesor-Instructor de Formación Primaria de Pilotos	Escuela de Pilotos	200.00
Piloto Esp. Principal	Unidad Empresarial de Base	60.00

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 42 de 16 de junio de 2008 del Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVO: En el caso de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se aplica lo que disponen dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

NOVENO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para que

dicte las disposiciones complementarias requeridas, para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece y archívese el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2009.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO 1

PAGO ADICIONAL PARA LOS TRIPULANTES TECNICOS POR CONCEPTO DE HORAS DE VUELO NOCTURNO

Cargo/Categoría Ocupacional	Corto alcance		Mediano alcance			Largo alcance	
	II	III	I	II	III	I	III
Capitán de aeronaves (D)	38.5	40	41.25	42.5	43.75	45	50
Copiloto de aeronaves (T)	28.5	30	31.25	32.5	35	36.25	40
Ingeniero de Vuelo de Aeronaves (T) y Navegantes	-	-	31.25	32.5	35	36.25	40

ANEXO 2

PAGO ADICIONAL, PARA LOS TRIPULANTES TECNICOS QUE SIMULTANEEN LA ACTIVIDAD DE VUELO CON FUNCIONES O CARGOS ADICIONALES A SU CONDICION DE TRIPULANTES

Cargo o función Adicional	Cuantía a pagar según tipo de aeronave y cargo de procedencia							
	Corto Alcance		Mediano Alcance			Largo Alcance		
	Capitán	Copiloto	Capitán	Copiloto	Ingeniero de vuelo y Navegante	Capitán	Copiloto	Ingeniero de vuelo y Navegante
Presidente o Dtor. General	320.00	240.00	350.00	280.00	280.00	400.00	320.00	320.00
Vicepresidente o Dtor. General Adjunto	280.00	210.00	300.00	245.00	245.00	350.00	280.00	280.00
Director de UEB y/o de Areas de Operaciones	240.00	180.00	260.00	210.00	210.00	300.00	240.00	240.00
Director Adjunto de UEB y/o de Areas de Operaciones	200.00	150.00	220.00	175.00	175.00	250.00	200.00	200.00
Instructor Jefe de Cuerpo de Instructores; Jefes de Flota (Grupos) y Jefes de Dpto.	160.00	120.00	175.00	140.00	140.00	200.00	160.00	160.00
Jefes de TT por Equipos; Segundos Jefes de Flota (grupo); Instructor de TT por Equipos y Asesores de TT.	120.00	90.00	130.00	105.00	105.00	150.00	120.00	120.00
Segundo Jefe TT por Equipo; Inspector de Vuelo	80.00	60.00	88.00	70.00	70.00	100.00	80.00	80.00
Capitán de Aeronave Esp. Principal Jefe de Equipo (Aerocaribbean)	160.00	120.00	175.00	140.00	140.00	200.00	160.00	160.00

ANEXO 3

PAGO ADICIONAL, PARA LOS TRIPULANTES DE CABINA QUE SIMULTANEN LA ACTIVIDAD DE VUELO CON FUNCIONES O CARGOS ADICIONALES A SU CONDICION DE TRIPULANTES

Cargo o función Adicional	Cuantía a pagar por tipo de aeronave		
	Corto alcance	Mediano alcance	Largo alcance
Instructor TPC y Jefe de TPC por equipos (CUBANA)	49.00	56.00	64.00
Segundo Jefe TPC por Equipos (CUBANA)	32.00	37.00	42.50
Instructor TPC por Equipos (Aerocaribbean)	32.00	35.50	-
Jefe de TPC (Aerocaribbean)	65.00	71.00	-
Jefe de Cabina Principal (Cubana de Aviación)	-	19.00	21.25

ANEXO 4

INCREMENTO POR SIMULTANEAR LA ACTIVIDAD DE VUELO CON FUNCIONES O CARGOS ADICIONALES A SU CONDICION DE TRIPULANTES, CUANDO SE DESEMPEÑAN MAS DE DOS FUNCIONES O CARGOS

Cargo de Procedencia	Cuantía por cargo adicional		
	Corto alcance	Mediano alcance	Largo alcance
Capitán	40.00	45.00	50.00
Copiloto	30.00	35.00	40.00
Ing. o Naveg	30.00	35.00	40.00
Jefe Cabina	-	20.00	25.00
Aeromoza/Sobrecargo	-	15.00	20.00

ANEXO 5

PAGO ADICIONAL A LOS TRIPULANTES QUE SON DESIGNADOS PARA REALIZAR VUELOS DE ESTADO O DE CARACTER HUMANITARIO Y DE SOLIDARIDAD

Cargo de procedencia	Cuantía Fija en Pesos		
	Corto alcance	Mediano alcance	Largo alcance
Capitán	30.00	40.00	60.00
Copiloto Ing. Vuelo y Navegante	20.00	30.00	50.00
Jefe Cabina	-	20.00	40.00
Aeromoza/Sobrecargo	10.00	15.00	30.00

RESOLUCION No. 92/2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 181 de 30 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se aprobaron los calificadores de cargos técnicos, de operarios y de servicios propios para el Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica ha solicitado la aprobación del nuevo Calificador propio de cargos técnicos, operarios y de servicios, el que ha sido revisado con la participación del Sindicato Nacional correspondiente, por lo que una vez evaluada la propuesta presentada, es procedente su aprobación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Calificador de cargos técnicos, operarios y servicios propios del Ministerio de la Industria Básica cuyos cargos, contenido de trabajo, grupos de escala de complejidad y requisitos de conocimientos, aparecen en el anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las denominaciones, descripciones del contenido de trabajo, los requisitos de conocimientos y los grupos de escala de complejidad que aparecen en el presente calificador, no pueden ser modificados en forma alguna sin la aprobación de este Ministerio.

TERCERO: Las funciones o tareas principales descritas en los contenidos de trabajo de cada cargo, son una guía para que la administración refleje, en el contrato de trabajo, o en el documento de designación en el caso de los funcionarios, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle necesario para la organización y división del trabajo establecida en la entidad laboral de que se trate.

CUARTO: La descripción de las funciones o tareas principales, que integran el calificador que por la presente se aprueba, obra archivada en la Dirección de Organización del Trabajo de este Ministerio.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 181 de 30 de diciembre de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó los calificadores de cargos técnicos, de operarios y de servicios propios para el Ministerio de la Industria Básica.

SEXTO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones y requisitos de los cargos, a solicitud del jefe del Organismo y el Sindicato Nacional correspondiente y archívese el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2009.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

Grupo III

Operador de Terminado de Productos Dentales

Grupo IV

Operador de Equipos Preparadores de Productos Dentales

Grupo V

Auxiliar de Equipo Confeccionador de Almohadillas Sanitarias Anatómicas

Grupo VI

Operador "B" de Equipo Confeccionador de Almohadillas Sanitarias Anatómicas

Operador de Equipo Impregnador de Vendas Enyesadas

Grupo VII

Operador "A" de Equipo Confeccionador de Almohadillas Sanitarias Anatómicas

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA DEL NIQUEL

Grupo III

Chequeador de Escrepa

Grupo V

Operador "D" de Plantas Metalúrgicas

Operador de Planta de Cribado y Transporte de Mineral
Operador de Pizarra de Señalización, Control y Bloqueo

Grupo VI

Operador de Equipo y Dispositivo para Reparación de Neumáticos

Operador de Movimiento y Suministro de Mineral

Operador "C" de Plantas Metalúrgicas

Operador de Drenaje

Grupo VII

Operador de Caseta de Control

Operador "B" de Plantas Metalúrgicas

Operador de Panel Principal de Transportador

Grupo VIII

Ensamblador de Tensores de Medición

Operador "A" de Plantas Metalúrgicas

Pailero Integral de Mantenimiento

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA GEOLOGO MINERO SALINERA

Grupo III

Extractor de Sal Manual

Operador "B" de Equipo Lavador Apilador de Sal

Grupo IV

Operador "A" de Equipo Lavador Apilador de Sal

Grupo V

Operador Reparador de Equipos de Extracción de Sal

Grupo VI

Salinero "B"

Grupo VIII

Salinero "A"

OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA

Grupo III

Auxiliar General de la Industria

Grupo IV

Operador de Terminado

Operador "D" de Armado

Operador Auxiliar de Planta de Acido Sulfúrico

Operador de Planta de Fertilizantes Mezclados

Operador "D" de Base Receptora de Amoniaco

Operador "D" de Planta de Acido Nítrico

Operador "C" de Planta de Carburo de Calcio

Operador de Planta de Solución Electrolítica

Operador de Cilindros de Gases Industriales

Operador "D" de Planta de Acetileno

Operador "C" de Planta de Fertilizantes Granulados

Operador "B" de Sector de Productos Terminados

Operador "B" Parafinador de Envases

Operador "D" de Plantas Auxiliares

Preformador de Materiales

Revisor "C" de Productos de la Goma

Sumergidor

Grupo V

Cotorrero

Mecánico "C" de Mantenimiento y Reparación de Cilindros

Operador "A" Parafinador de Envases

Operador "B" de Recubrimiento y Revestimiento

Operador "D" de Procesos de Mezcla

Operador de Equipos de Laminación
 Operador "B" de Equipo de Desfibrado y Pastas
 Operador "C" de Base Receptora de Amoniaco
 Operador "B" de Planta de Plaguicidas y Herbicidas
 Operador "B" de Planta de Sulfato de Alúmina
 Operador de Cementos y Pastas
 Operador "C" de Equipo de Conversión y Acabado
 Operador "C" de Nitrato de Amonio y Explosivos
 Operador "C" de Planta de Acido Nítrico
 Operador "C" de Planta de Acetileno
 Operador "B" de Planta de Carburo de Calcio
 Operador "D" de Planta de Cloro Sosa
 Operador "A" de Sector de Productos Terminados
 Operador "C" de Plantas Auxiliares
 Operador "B" de Preparación y Ajuste de Productos Químicos
 Operador de Vulcanización en Recape
 Revisor "B" de Productos de la Goma

Grupo VI

Auxiliar de Inspección
 Constructor Reparador de Preformas para Neumáticos
 Mecánico "B" de Mantenimiento y Reparación de Cilindros
 Operador "C" de Armado
 Operador "C" de Extrusora
 Operador Reparador de Neumáticos
 Operador "A" de Recubrimiento y Revestimiento
 Operador "C" de Calandria
 Operador de Llenado de laca
 Operador "C" de Procesos de Mezcla
 Operador de Planta de Barnices
 Operador "A" de Equipo de Desfibrado y Pastas
 Operador de Equipos de Producción de Pulpa
 Operador "B" de Máquina Moldeadora
 Operador "B" de Equipo de Conversión y Acabado
 Operador "B" de Planta de Fertilizantes Granulados
 Operador "B" de Planta de Acido Sulfúrico.
 Operador de Granulación por Fusión
 Operador "B" de Nitrato de Amonio y Explosivos
 Operador "C" de Planta de Fraccionamiento de Gases Industriales
 Operador "B" de Planta de Acetileno
 Operador "B" de Base Receptora de Amoniaco
 Operador "B" de Planta de Acido Nítrico
 Operador "C" de Planta de Cloro Sosa
 Operador "B" de Plantas Auxiliares
 Operador General de Armado de Cámaras
 Preformador de Materiales
 Revisor "A" de Productos de la Goma
 Vulcanizador "B" de Productos de la Goma

Grupo VII

Chofer de Distribución y Recogida de Cilindros para Fines Medicinales.
 Mecánico "A" de Mantenimiento y Reparación de Cilindros
 Operador "B" de Extrusora
 Operador "B" de Procesos de Mezcla
 Operador "B" de Armado
 Operador "B" de Calandria
 Operador de Plástico Reforzado con Fibras de Vidrios.
 Operador "A" de Equipo de Conversión y Acabado

Operador "A" de Planta de Plaguicidas y Herbicidas
 Operador "A" de Planta de Acido Sulfúrico
 Operador de Equipos de Molienda, Mezclado y Color
 Operador "B" de Planta de Fraccionamiento de Gases Industriales
 Operador de Planta de Silicato
 Operador "A" de Planta de Fertilizantes Granulados
 Operador "B" de Planta de Cloro Sosa
 Operador de Planta de Oxido Nitroso
 Operador "A" de Planta de Sulfato de Alúmina
 Operador "A" de Plantas Auxiliares
 Operador "A" de Nitrato de Amonio y Explosivos
 Operador "B" de Máquina de Papel
 Operador "A" de Planta de Carburo de Calcio
 Preparador Ajustador de Celdas Electrolíticas con Cátodos de Mercurio
 Preparador de Neumáticos de Recape

Grupo VIII

Operador "A" de Extrusora
 Operador "A" de Calandria
 Operador "A" de Procesos de Mezcla
 Operador "A" de Armado
 Operador "A" de Base Receptora de Amoniaco
 Operador "A" de Planta de Acido Nítrico
 Operador "A" de Planta de Cloro Sosa
 Operador "A" de Máquina Moldeadora
 Operador "A" de Planta de Acetileno
 Operador "A" de Planta de Fraccionamiento de Gases Industriales
 Operador "A" de Máquina de Papel
 Operador de Pizarra de Horno Eléctrico de Carburo de Calcio
 Operador de Planta de CO₂
 Vulcanizador "A" de Productos de la Goma

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA

Grupo III

Plomero "E" de Gas

Grupo IV

Auxiliar "D" de Labores Petroleras
 Artillero Sísmico
 Liniero Sísmico
 Operador "B" de Planta Lodos de Perforación
 Operario "D" de Planta de Aceites y Grasas
 Operador "D" de Movimiento y Almacenaje de Productos
 Plomero "D" de Gas
 Operador "E" de Plantas de Proceso del Petróleo y sus derivados

Grupo V

Artillero "B" Geofísico
 Auxiliar "C" de Labores Petroleras
 Mecánico "D" de Equipos de Petróleo
 Operador "B" de Winche Registro Eléctrico y Punzado
 Operador "B" Sifonero
 Operador "B" de Caldera Móvil
 Operador "C" de Movimiento y Almacenaje de Productos
 Operador "B" de Compresor
 Operador "C" de Extracción

Operador "C" de Investigación de Pozos.
 Operador "D" de Plantas de Proceso del Petróleo y sus Derivados.
 Operador "C" de Recolección y Tratamiento de Crudo
 Operador "C" de Planta de Aceites y Grasas.
 Plomero "C" de Gas

Grupo VI

Auxiliar "B" de Labores Petroleras
 Auxiliar de Trabajos Geofísicos
 Mecánico "C" de Equipos de Petróleo
 Operador "A" Sifonero
 Operador "B" de Movimiento y Almacenaje de Productos
 Operador "C" de Equipo de Cementación
 Operador "B" de Equipos y Medios de Seguridad de la Industria Petrolera.
 Operador "B" de Investigación de Pozos
 Operador "C" de Plantas de Proceso del Petróleo y sus derivados
 Operador Generador de Impulsos Sísmicos
 Operador "A" de Planta Lodos de Perforación
 Operador "B" de Planta de Aceites y Grasas.
 Operador "C" de Equipos de Limpieza con Abrasivos
 Plomero "B" de Gas

Grupo VII

Artillero "A" Geofísico
 Auxiliar "A" de Labores Petroleras
 Mecánico "B" de Equipos de Petróleo
 Operador "A" de Winche Registro Eléctrico y Punzado
 Operador "A" de Compresor
 Operador "A" de Movimiento y Almacenaje de Productos
 Operador "A" de Caldera Móvil
 Operador de Suministro de Gas
 Operador de Distribución de Gas
 Operador "B" de Equipo de Cementación
 Operador "A" de Equipos y Medios de Seguridad de la Industria Petrolera.
 Operador "B" de Extracción
 Operador "B" de Plantas de Proceso del Petróleo y sus Derivados.
 Operador "B" de Recolección y Tratamiento de Crudo
 Operador "A" de Planta de Aceites y Grasas
 Operador "B" de Equipos de Limpieza con Abrasivos
 Plomero "A" de Gas
 Perforador "B" de Petróleo
 Winchero "B" Reparador de Pozos

Grupo VIII

Mecánico "A" de Equipos de Petróleo
 Operador "A" de Investigación de Pozos
 Operador "A" de Equipo de Cementación
 Operador "A" de Extracción
 Operador de Planta de Procesamiento de Gas
 Operador "A" de Plantas de Proceso del Petróleo y sus Derivados
 Operador de Pruebas de Formación
 Operador "A" de Recolección y Tratamiento de Crudo
 Operador "A" de Equipos de Limpieza con Abrasivos
 Perforador "A" de Petróleo
 Winchero "A" Reparador de Pozos

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA CEMENTO VIDRIO

Grupo III

Cortador de Tuberías de Vidrio

Grupo IV

Operador "C" de Máquina Formadora de Artículos de Vidrio
 Decorador "B" de Artículos de Vidrio
 Operador General "E" de Plantas de Cemento
 Operador "D" de Línea de Soplado

Grupo V

Decorador "A" de Artículos de Vidrio
 Grabador Reparador "C" de Moldes para Artículos de Vidrio
 Operador "C" de Línea de Soplado
 Operador "B" de Máquina Formadora de Artículos de Vidrio
 Operador General "D" de Plantas de Cemento

Grupo VI

Encargado de Máquinas
 Grabador Reparador "B" de Moldes para Artículos de Vidrio
 Operador "A" de Máquina Formadora de Artículos de Vidrio
 Operador "B" de Línea de Soplado
 Operador General "C" de Plantas de Cemento
 Soplador "C" de Tuberías de Vidrio

Grupo VII

Grabador Reparador "A" de Moldes para Artículos de Vidrio
 Operador "A" de Línea de Soplado
 Soplador "B" de Tuberías de Vidrio
 Operador General "B" de Plantas de Cemento
 Operador de Horno de Fusión de Vidrio y Tratamiento Térmico

Grupo VIII

Operador de Control Central
 Operador de Equipos de Carga de Materias Primas en Canteras
 Operador General "A" de Plantas de Cemento
 Operador Mecánico de Máquina Formadora de Artículos de Vidrio
 Soplador "A" de Tuberías de Vidrio

RELACION DE CARGOS DE OPERARIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

Grupo III

Operador Auxiliar de la Electricidad
 Operador Auxiliar de Líneas Soterradas

Grupo IV

Empalmador "C" de Cables Eléctricos de Potencia
 Liniero Eléctrico
 Montador "C" de Líneas de Alto Voltaje
 Operador de Equipos Tecnológicos
 Operador Acondicionador de Aceite de Centrales Eléctricas
 Operador Limpiador de Condensadores
 Podador de Redes Técnicas Complejas

Grupo V

Montador "B" de Líneas de Alto Voltaje
 Operador Analista Químico "C" de Centrales Eléctricas
 Operador "D" de Cuadros de Centrales Eléctricas
 Operador "D" de Centrales Eléctricas
 Soldador "C" para Equipos de Alta Presión

Grupo VI

Comprobador "B" de Metros Contadores de Electricidad
 Empalmador "B" de Cables Eléctricos de Potencia
 Liniero Eléctrico Especializado
 Operador Analista Químico "B" de Centrales Eléctricas
 Operador "C" de Cuadros de Centrales Eléctricas
 Operador "B" de Fabricación y Mantenimiento de Transformadores
 Operador "B" de Cámaras de Transformadores en Redes Automáticas Soterradas
 Operador "C" de Centrales Eléctricas
 Probador "B" de Cables Soterrados

Grupo VII

Montador "A" de Líneas de Alto Voltaje.
 Operador Analista Químico "A" de Centrales Eléctricas
 Operador "B" de Centrales Eléctricas
 Operador "B" de Cuadros de Centrales Eléctricas
 Soldador "B" para Equipos de Alta Presión

Grupo VIII

Comprobador "A" de Metros Contadores de Electricidad
 Empalmador "A" de Cables Eléctricos de Potencia
 Liniero Eléctrico Energizado
 Operador "A" de Fabricación y Mantenimiento de Transformadores
 Operador "A" de Cámaras de Transformadores en Redes Automáticas Soterradas
 Operador "A" de Cuadros de Centrales Eléctricas
 Operador "A" de Centrales Eléctricas
 Operador de Control y Cuadro de Central Hidroeléctrica
 Operador de Control de Unidad en Centrales Eléctricas
 Probador "A" de Cables Soterrados
 Soldador "A" para Equipos de Alta Presión

RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA DEL NIQUEL**Grupo IX**

Calculista Metalúrgico

RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA**Grupo VIII**

Técnico Aplicador de Plaguicidas

Grupo X

Técnico en Aplicación y Recomendación de Pinturas

RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA**Grupo VI**

Técnico "B" en Distribución de Productos del Petróleo

Grupo VIII

Técnico Reparador de Equipos Geofísicos
 Técnico en Lodos, Lechadas y Cemento
 Técnico en Herramientas y Liquidación de Averías
 Técnico en Tratamiento y Transportación de Productos del Petróleo
 Técnico en Operaciones de Redes de Gas Manufacturado
 Técnico en Gestión, Aplicación y Ventas de Lubricantes
 Técnico en Extracción de Petróleo y Gas
 Técnico en Perforación de Pozos de Petróleo y Gas
 Técnico "A" en Distribución de Productos del Petróleo

Grupo IX

Especialista "A" en Herramientas y Liquidación de Averías
 Especialista "B" en Registro de Hidrocarburos
 Especialista "B" en Instalaciones de Gas Licuado del Petróleo
 Especialista "D" en Distribución de Productos del Petróleo
 Especialista "C" en Operaciones de Redes de Gas Manufacturado
 Especialista "C" en Extracción de Petróleo y Gas

Grupo X

Especialista "A" Reparador de Equipos Geofísicos
 Especialista "A" en Instalaciones de Gas Licuado del Petróleo
 Especialista "B" en Comunicación
 Especialista "B" en Tratamiento y Transportación de Crudo y Gases
 Especialista "B" en Perforación de Pozos de Petróleo y Gas.
 Especialista "B" en Gestión, Aplicación y Ventas de Lubricantes
 Especialista "B" en Extracción de Petróleo y Gas
 Especialista "C" en Distribución de Productos del Petróleo
 Especialista "B" en Operaciones de Redes de Gas Manufacturado
 Ingeniero "B" de Yacimientos
 Supervisor "B" de Pozos

Grupo XI

Especialista "A" en Comunicación
 Especialista "A" en Registro de Hidrocarburos
 Especialista "A" en Gestión, Aplicación y Venta de Lubricantes
 Especialista "A" en Tratamiento y Transportación de Crudo y Gases
 Especialista "A" en Perforación de Pozos de Petróleo y Gas
 Especialista "A" en Lodos, Lechadas y Cemento.
 Especialista "A" en Operaciones de Redes de Gas Manufacturado
 Especialista "A" en Extracción de Petróleo y Gas
 Especialista "B" en Distribución de Productos del Petróleo
 Ingeniero "A" de Yacimientos
 Supervisor "A" de Pozos

Grupo XII

Especialista "A" en Distribución de Productos del Petróleo
 Especialista en Exploración Producción
 Especialista en Planificación, Balance y Control de Combustibles y Lubricantes.
 Especialista en Refinación

RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA CEMENTO-VIDRIO**Grupo VII**

Diseñador Modelista de Vidrio

Grupo XI

Especialista en Formación de Artículos de Vidrio

RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA ELECTRICA**Grupo VI**

Auxiliar del Despacho

Grupo VII

Auxiliar Técnico del Despacho

Grupo VIII

Despachador de Distribución del Sistema Electroenergético Nacional
 Técnico de Explotación de Centrales Eléctricas
 Técnico en Redes y Sistemas
 Técnico de Régimen del Sistema Electro Energético Nacional
 Técnico en Protección por Relés, Automática y Circuitos Secundarios
 Técnico en Sistemas de Transmisión
 Supervisor de Consumo y Control Energético

Grupo X

Despachador Provincial del Sistema Electro Energético Nacional
 Especialista "B" de Explotación de Centrales Eléctricas
 Especialista "B" en Protección por Relés, Automática y Circuitos Secundarios
 Especialista "B" en Redes y Sistemas
 Especialista de Control de Unidad de Centrales Eléctricas.
 Especialista en Cálculos e Información Operativa
 Especialista "B" en Sistemas de Transmisión

Grupo XI

Despachador Territorial del Sistema Electro energético Nacional
 Especialista en Explotación del Sistema Automatizado del Despacho de Carga Eléctrica
 Especialista de Estabilidad de la Operación del Sistema Electro Energético Nacional
 Especialista de Optimización de la Operación del Sistema Electro Energético Nacional
 Especialista "A" de Explotación de Centrales Eléctricas.
 Especialista "A" en Protección por Relés, Automática y Circuitos Secundarios
 Especialista "A" en Redes y Sistemas.
 Especialista "A" en Sistemas de Transmisión
 Supervisor "B" de Consumo y Control Energético

Grupo XII

Despachador Nacional del Sistema Electro Energético Nacional
 Supervisor "A" de Consumo y Control Energético

**RELACION DE CARGOS DE TECNICOS PROPIOS
 DE LA OFICINA NACIONAL DE RECURSOS
 MINERALES**

Grupo IX

Especialista "B" Grado de Estudio

Grupo XII

Especialista en Inspección, Evaluación y Reservas
 Especialista en Protección de Recursos Minerales
 Especialista "A" en Grado de Estudio

**SERVICIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA
 PETROLERA**

Grupo II

Dependiente "B" Controlador Estibador

Grupo III

Dependiente "A" Controlador Estibador

TRANSPORTE**RESOLUCION No. 216/09**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa, que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 56/96, dictada por el Ministro del Transporte en fecha 27 de mayo de 1996, se estableció el Certificado de Seguridad para las instalaciones hidrotécnicas, campos de boyas de amarre, redes y otras instalaciones portuarias como documento acreditativo de que las mismas se encuentran en estado satisfactorio para su explotación de acuerdo con las normas nacionales e internacionales.

POR CUANTO: Por Resolución No. 66/04, dictada por el Ministro del Transporte en fecha 9 de abril de 2004, se aprobó el "Reglamento para la Seguridad de la Explotación de las Instalaciones Hidrotécnicas, así como de los Fondaderos y Canales de Acceso", donde se amplían las exigencias establecidas en la referida Resolución No. 56/96.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en los procesos de aprobación y emisión del mencionado Certificado de Seguridad, al igual que en la verificación de los requisitos exigidos en el Reglamento a que se ha hecho mención, aconsejan una nueva versión del mismo y en consecuencia la derogación de las precitadas Resoluciones No. 56/96 y No. 66/04.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo a lo consignado en su numeral 4): "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población."

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que Resuelve en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD
DE LA EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES
PORTUARIAS, OBRAS HIDROTECNICAS,
FONDEADEROS Y CANALES DE ACCESO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente reglamento se aplica a todas las instalaciones portuarias y obras hidrotécnicas, incluyendo varaderos, diques secos y campos de boyas, así como a los fondeaderos y canales de acceso, comprendidos en las aguas territoriales, y a los puertos y las zonas costeras de la República de Cuba, donde se realizan operaciones marítimas con carácter civil, tanto del sector estatal, privado o del régimen de participación mixta.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Artefacto naval: Toda construcción flotante que cumple funciones de complemento o apoyo a las actividades que se realizan en las aguas, tales como los diques flotantes, grúas flotantes, patanas, pontones y otros similares, incluidas las plataformas fijas o islas artificiales.

Buque: Toda construcción flotante empleada en la navegación marítima, fluvial y lacustre, incluyendo los hidrodeslizadores, buques de colchón de aire, sumergibles y artefactos flotantes de cualquier tipo.

Campo de boyas: Instalación en la que los buques permanecen amarrados a boyas u otros elementos fijos o flotantes diferentes de los muelles, y en los que pueden realizarse operaciones típicamente portuarias.

Chigre: Maquinilla con el eje de giro horizontal destinado a la operación de tracción o arriado de un cable o cabo.

Dique seco: Obra costera abierta al mar, dentro de la cual entra el buque para que después del achique quede descansando sobre los picaderos situados convenientemente bajo la quilla y pueda procederse a su mantenimiento o reparación.

Embarcación: Buque de arqueo bruto inferior a 500 toneladas.

Entidad Reconocida: Organización que ha recibido reconocimiento de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima para efectuar determinadas funciones de verificación y certificación de cualidades de partes, equipos o sistemas de las obras hidrotécnicas.

Fondeadero: Paraje de profundidad y condiciones suficientes para que un buque pueda quedar fijado al fondo subacuático por mediación de sus anclas u otro medio seguro que no constituya un peligro potencial para el medio marino.

Instalaciones portuarias y obras hidrotécnicas: Obras ingenieras, tales como muelles, espigones, varaderos, diques secos, campos de boyas y otros, construidas para facilitar las operaciones de construcción, reparación y atraque de buques, embarcaciones y artefactos navales, o para proporcionar su resguardo, así como para permitir el trasiego seguro de bienes o personas en las mismas.

Picaderos: Cada uno de los apoyos verticales en que descansa la quilla de los buques en los varaderos, diques y gradas.

Santos: Cada uno de los apoyos verticales de las cunas de varada, situados generalmente en las zonas de los pantocues laterales.

Varadero: Instalación para varar en seco, y botar, las embarcaciones y buques a fin de mantener el estado de conservación y limpieza del casco, así como para realizar su reparación.

**CAPITULO III
CERTIFICACION Y CLASIFICACION
DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS Y OBRAS
HIDROTECNICAS**

ARTICULO 3.-Toda obra hidrotécnica en operaciones debe contar con un Certificado de Seguridad de Obras Hidrotécnicas, expedido por el Registro Cubano de Buques, en lo adelante el RCB, en virtud del presente Reglamento y bajo la supervisión de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, en lo adelante, la DSIM.

ARTICULO 4.-A los fines de los requisitos a cumplir para obtener el Certificado de Seguridad de Obras Hidrotécnicas, las instalaciones portuarias y obras hidrotécnicas se clasifican en las siguientes categorías:

- a) **Categoría I:** Instalaciones con una longitud de más de 150 metros y donde atracan buques de más de 20 000 toneladas de desplazamiento. Clasifican en ella los varaderos de 100, o más toneladas de capacidad.
- b) **Categoría II:** Instalaciones con una longitud de entre 100 y 150 metros de longitud y donde atracan buques de entre 1000 y 20 000 toneladas de desplazamiento. Se incluyen en ella los varaderos de entre 20 y 99 toneladas de capacidad.
- c) **Categoría III:** Instalaciones de menos de 100 metros de longitud y donde atracan buques o embarcaciones de hasta 1 000 toneladas de desplazamiento. Incluye los varaderos de menos de 20 toneladas de capacidad.

ARTICULO 5.-El Certificado de Seguridad de Obras Hidrotécnicas se expide una vez que se conozcan los resultados de los informes e inspecciones respecto a las condiciones de seguridad de las instalaciones y obras hidrotécnicas y mantiene su vigencia durante 4 años, sujeto a comprobaciones anuales del mantenimiento de las condiciones de la instalación. Cuando se realizan cambios en las características de la instalación o se vence dicho Certificado, debe procederse a su renovación. No obstante, en aquellos casos en que a juicio del RCB y de la DSIM la instalación portuaria o la obra hidrotécnica no reúne temporalmente alguno de los requisitos establecidos y el mismo no es determinante para su explotación segura, el RCB puede expedir, por una sola vez, un Certificado Provisional de una duración no mayor a seis (6) meses. Sólo en casos excepcionales puede autorizarse por la DSIM la emisión de un segundo Certificado Provisional de duración análoga.

ARTICULO 6.-El Certificado de Seguridad de Obras Hidrotécnicas contiene, entre otros datos, los parámetros permisibles para la operación segura y las condicionales de obligatorio cumplimiento para mantener su vigencia. El

incumplimiento de estas condiciones implica la invalidación de dicho Certificado, lo que se hace constar en su texto. En caso de pérdida de su vigencia, el Certificado es retirado por los Inspectores del RCB o de la DSIM.

ARTICULO 7.-El propietario de toda instalación portuaria u obra hidrotécnica está obligado a adoptar las medidas necesarias para mantener los parámetros operacionales de ésta y evitar el vertimiento, ya sea de bienes o desechos de cualquier tipo, al acuatorio de la misma.

ARTICULO 8.-Los Capitanes y Armadores de buques, embarcaciones y artefactos navales que participen en un siniestro o suceso marítimo cuyo resultado es la inmovilización del medio naval en una instalación portuaria u obra hidrotécnica, fondeaderos y canales de acceso, y a la vez produzca afectaciones para el normal desenvolvimiento de las operaciones seguras en uno de ellos; están obligados a adoptar todas las medidas que estén a su alcance para retirar dicho medio, en el más breve plazo, hacia un lugar en el cual no entorpezca tales operaciones. Si las personas antes mencionadas no actúan en correspondencia con lo establecido o de considerarse que sus acciones resultan tardías y ponen en peligro el entorno o la economía nacional; la DSIM hace retirar el medio en cuestión a costa del armador.

CAPITULO IV

SEGURIDAD PARA LA EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

SECCION PRIMERA

Muelles, espigones, piñas de atraque y campos de boyas

ARTICULO 9.-Para garantizar la explotación segura de toda instalación portuaria, la misma debe mantener un estado técnico constructivo satisfactorio que respalde la adecuada resistencia a los esfuerzos que sobre la misma realizan las embarcaciones a ella atracadas y otros medios y cargas que se operan sobre ella. El estado técnico estructural de la instalación debe ser verificado por una Entidad Reconocida como idónea para dicho trabajo, y el dictamen de la misma es válido por cuatro (4) años a partir de la fecha de emisión, pudiendo considerarse excepcionalmente por la DSIM y el RCB un plazo mayor de validez, por condiciones específicas que así lo aconsejan.

ARTICULO 10.-Las instalaciones de Categoría III, así como los artefactos navales que se presentan en las Marinas u otras instalaciones y que, a solicitud y según el criterio del RCB, resultan aprobados por la DSIM pueden quedar exentos de dichos estudios que se sustituyen por una inspección a la misma del RCB.

ARTICULO 11.-Otras exigencias que deben considerarse para garantizar la explotación segura de una instalación portuaria, es que la misma disponga de:

a) Un estado satisfactorio de limpieza, ordenamiento y señalización de las áreas de trabajo, de manera que los medios dispuestos sobre ella no obstaculicen el desarrollo de las operaciones de rutina y de emergencia que se realicen en su ámbito. El mantenimiento que sobre los elementos constructivos estructurales se efectúe, está dirigido a conservar sus parámetros operacionales y a la reparación de los defectos que arroje el estudio técnico

estructural y las inspecciones realizadas por el RCB y la DSIM.

- b) Un sistema de defensas satisfactorio para los buques, embarcaciones y artefactos navales que en ella se operan, que está destinado primeramente a amortiguar las cargas horizontales que sobre la instalación producen los buques que en ella atracan, y en segundo orden a proteger a los buques, embarcaciones, artefactos navales y a la propia instalación, de los daños que provoca el contacto entre ambas. La capacidad de trabajo de dicho sistema es valorada dentro del estudio técnico estructural o independientemente por una Entidad Reconocida. La instalación en la que atraquen embarcaciones o artefactos navales que dispongan de un adecuado sistema de defensas propio, puede eximirse de cumplir con el requerimiento a que se refiere este inciso.
- c) Dispositivos de amarre satisfactorios para los buques, embarcaciones y artefactos navales que atracan. La capacidad de trabajo de los dispositivos de amarre es valorada dentro del estudio técnico estructural o de forma independiente por una Entidad Reconocida.
- d) Todos los elementos de un campo de boyas, tales como cadenas, boyas, elementos de amarre y sujeción, con un Certificado de Concordancia y de Ensayo de dichos elementos emitido por una Entidad Reconocida, que asegure un estado satisfactorio de los mismos para las operaciones que en dicha instalación se realizan. De igual forma para la operación segura de un campo de boyas destinado al trasiego submarino de líquidos, se requiere la certificación del sistema sumergible de conexión de mangueras, por parte de una Entidad Reconocida. En ciertos casos y a juicio del RCB, dicha certificación puede formar parte de la señalada en el párrafo anterior.
- e) Un sistema de iluminación artificial que permita realizar con seguridad operaciones nocturnas; en caso de no existir sólo se permitirán operaciones diurnas.
- f) Una caja de atraque, dársena de maniobra y canal de acceso, con parámetros acordes con los buques, embarcaciones y artefactos navales que en ella se operan, y que están libres de obstáculos sumergidos que constituyan un peligro para los mismos.

ARTICULO 12.-Toda instalación hidrotécnica requiere de un levantamiento batimétrico de su caja de atraque, dársena de maniobra y canal de acceso, ejecutado por una Entidad Reconocida, con una escala no mayor de 1:1000 y debe disponer de toda la información requerida para la determinación de los parámetros permisibles de operación con seguridad, así como de otras indicaciones relevantes (régimen de marea, régimen de viento, rosa náutica y características del lecho marino) que pueden afectar esta cualidad. Se reconoce para dicho estudio una validez de cuatro (4) años a partir de la fecha de su emisión, pudiendo considerarse por el RCB y la DSIM, un plazo menor o mayor para ciertas instalaciones en caso de variaciones naturales fuera de lo común de los parámetros batimétricos.

ARTICULO 13.-Para garantizar la inexistencia de obstáculos peligrosos sumergidos en las cajas de atraque, dársenas de maniobra y canales de acceso, se realizan las inspecciones de buceo en el lecho marino que resulten necesarias a

juicio del RCB y la DSIM por parte de personal homologado para dichos trabajos.

ARTICULO 14.-Para su explotación segura toda instalación hidrotécnica debe disponer de los medios contra incendio requeridos por el Ministerio del Interior, los que están avalados por la certificación que emita la entidad de dicho Organismo autorizada a tales efectos.

ARTICULO 15.-Caso que el sistema de señales marítimas que permiten el acceso a la instalación hidrotécnica sea único para la misma y vital para su seguridad, es requisito indispensable para obtener el Certificado de Seguridad de la Obra Hidrotécnica que dicho sistema esté certificado por la entidad designada a tales efectos por la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia.

De igual forma se procede si el estado de las redes tecnológicas para el movimiento de líquidos, gases y corriente eléctrica en la instalación, así como de mangueras y sistemas de conexión, resulta vital para la seguridad de las operaciones y es requisito que sea avalado por un Dictamen Técnico o una Certificación expedida por una entidad homologada por el RCB.

ARTICULO 16.-Los procedimientos operacionales (Manual de Operaciones) utilizados en una instalación hidrotécnica por los diferentes factores que intervienen en dichos procedimientos, deben estar aprobados por los propietarios de dichas instalaciones, quienes son responsable de la integridad y seguridad de las mismas.

SECCION SEGUNDA

Varaderos o diques secos

ARTICULO 17.-Para su explotación segura todo varadero o dique seco debe mantener un estado técnico constructivo satisfactorio, que garantice la adecuada resistencia a los esfuerzos que sobre el mismo realizan los buques, embarcaciones y artefactos navales que en él son varados. El mantenimiento que sobre los elementos constructivos estructurales se realice, está dirigido a mantener los parámetros operacionales del varadero o dique.

ARTICULO 18.-El estado técnico estructural de dichas instalaciones es verificado por una Entidad Reconocida, cuyo estudio tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de su fecha de emisión, pudiendo considerarse excepcionalmente por la DSIM y el RCB un plazo mayor de validez, por condiciones específicas que así lo aconsejan. Dado que la verificación requiere también de trabajos submarinos, estos son realizados por buzos debidamente homologados para la realización de estos trabajos.

ARTICULO 19.-Asimismo, en el varadero o dique seco debe mantenerse un estado satisfactorio de limpieza, ordenamiento y señalización de las áreas de trabajo, de forma que se garanticen las condiciones de protección de los trabajadores ante los riesgos inherentes, tanto de las operaciones de varada o botadura, como durante la estancia de los buques, embarcaciones o artefactos navales varados.

ARTICULO 20.-Para la explotación segura del varadero o dique seco se requiere del Certificado de Ensayo del Cable de Tracción expedido por una Entidad Reconocida. Los elementos fijos y móviles (pastecas, rondanas, grilletes, perros y otros) del aparejo de arriado e izado son objeto de una atención especial durante las inspecciones de verificación.

ARTICULO 21.-El estado técnico de las estructuras móviles (carros cunas, gatos elevadores, carros de los apartaderos y otros) son objeto de atención especial y se requiere una prueba con el buque de diseño de mayor tonelaje que se pretende varar en la instalación, aunque los cálculos teóricos de comprobación hayan arrojado resultados satisfactorios, considerando los adecuados coeficientes de seguridad.

ARTICULO 22.-Cuando los diques secos, la estanqueidad de la compuerta, la resistencia de santos y picaderos, así como las cualidades de cuantos otros elementos se usen en las varadas, pueden afectar la capacidad de la instalación, las condiciones de éstos son objeto de comprobación por el RCB y la DSIM, pudiendo decidir sobre las mismas.

ARTICULO 23.-La capacidad, el estado técnico, el mantenimiento y los elementos de protección de los chigres tractivos, tanto en varaderos como en diques secos, son objeto de una atención especial durante la verificación, debiendo mantenerse los mismos en un estado que garantice un trabajo seguro.

ARTICULO 24.-Si el dique seco o varadero dispone de defensas y puntos de amarre, cumple lo especificado en los incisos b y c del Artículo 11 del Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 25.-Para poder realizar operaciones nocturnas con seguridad, el varadero o dique seco debe tener un sistema de iluminación artificial de conformidad con la legislación vigente; en caso contrario, sólo se le permiten operaciones diurnas.

ARTICULO 26.-Las dimensiones de la zona de aproximación, la dársena de maniobra y el canal de acceso al varadero o dique seco, deben ser satisfactorias para los buques, embarcaciones y artefactos navales que varen, así como estar libres de obstáculos sumergidos que puedan constituir un peligro para los mismos.

ARTICULO 27.-Los varaderos y diques secos requieren de un levantamiento batimétrico de su zona de aproximación, dársena de maniobra y canal de acceso, ejecutado por una Entidad Reconocida por la DISM para ejecutar este trabajo. Dichos levantamientos se realizan con una escala no mayor de 1:1000 y deben disponer de toda la información requerida para la determinación de los parámetros permisibles de operación con seguridad, así como de otras indicaciones relevantes que afecten esta cualidad.

ARTICULO 28.-Las inspecciones de buceo en el lecho marino, necesarias a juicio del RCB, se realizan por personal homologado a tales efectos para adquirir la completa certidumbre de la inexistencia de obstáculos peligrosos sumergidos en zonas de aproximación, dársenas de maniobra y canales de acceso.

ARTICULO 29.-Para la explotación segura, todo varadero o dique seco debe disponer de los medios contra incendio requeridos por la entidad competente del Ministerio del Interior, cuyo cumplimiento está avalado por la certificación correspondiente.

ARTICULO 30.-En caso de que el sistema de señales marítimas que permiten el acceso a la instalación sea único para la misma y vital para su seguridad, se requiere sea avalado por la entidad competente designada por la Oficina

Nacional de Hidrografía y Geodesia, para obtener el Certificado de Seguridad de la Obra Hidrotécnica.

ARTICULO 31.-Caso que el estado de las redes tecnológicas para el movimiento de líquidos, gases y corriente eléctrica en la instalación, así como de mangueras y sistemas de conexión sea vital para la seguridad de las operaciones; es necesario un Dictamen Técnico o la Certificación de dicho estado por una entidad homologada por el RCB, para obtener el Certificado de Seguridad de la Obra Hidrotécnica.

ARTICULO 32.-Los procedimientos operacionales utilizados en un varadero o dique seco por los diferentes factores que intervienen en dichas operaciones, deben estar aprobados por los propietarios de la instalación, quienes en última instancia responden por la integridad y seguridad de las mencionadas operaciones.

CAPITULO V FONDEADEROS Y CANALES DE ACCESO

ARTICULO 33.-Los fondeaderos habituales para los diferentes puertos están claramente identificados en las cartas, derroteros y otros manuales náuticos, estableciéndose en el Libro de Calados la cantidad de buques y sus dimensiones máximas que simultáneamente pueden ocuparlo, de acuerdo a la profundidad, calidad del tenedero, abrigo al viento, al mar y las corrientes y del tipo de fondeo realizado. No obstante, ante emergencias la elección de determinado lugar como fondeadero, queda a la decisión y responsabilidad del Capitán o Patrón del buque, embarcación o artefacto naval.

ARTICULO 34.-Los Capitanes o Patrones de buques, embarcaciones y artefactos navales son responsables de la separación adecuada entre los mismos mientras están fondeados, para no comprometer la estancia segura, aproximación o salida del fondeadero de las naves que le están adyacentes.

De igual forma, durante el fondeo y tránsito de los buques, embarcaciones y artefactos navales en canales de acceso, sus Capitanes o Patrones están obligados a cumplir las regulaciones marítimas del puerto en cuestión o de las aguas restringidas donde se encuentren, y en especial, prever y adoptar medidas para evitar la contaminación del medio marino.

ARTICULO 35.-Los Capitanes o Patrones de buques, embarcaciones y artefactos navales que transitan por canales, fondeaderos, dársenas y cajas de atraque, están obligados a mantener la apropiada distancia de seguridad respecto

a las señales marítimas que hacen posible la navegación, para evitar dañarlas. Asimismo, en caso de advertir problemas en su ubicación, estado físico, funcionamiento u otra anomalía, deben comunicarlo a cualquiera de las autoridades gubernamentales del puerto en cuestión.

ARTICULO 36.-La DSIM es la encargada de realizar las acciones para limitar parcialmente o prohibir la navegación en canales de acceso, fondeaderos, dársenas de maniobra y cajas de atraque, cuando las deficiencias del sistema de señalización marítima, u otro peligro, pongan en riesgo la navegación por los mencionados lugares.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, y a tales efectos realiza inspecciones a las diferentes obras, buques, embarcaciones y lugares, y de no satisfacerse los requisitos establecidos en el Certificado de Seguridad de Obras Hidrotécnicas, retira el mismo y procede a la prohibición de operaciones en la obra en cuestión. Se faculta al Director de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias se requieran para la implementación de lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 56/96 y No. 66/04.

CUARTO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General del Transporte, a las direcciones de Seguridad e Inspección Marítima, Transporte Marítimo y Fluvial, Infraestructura y Carga, todas de este nivel central, al Registro Cubano de Buques, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de la Construcción, del Azúcar, de la Agricultura, de la Industria Básica, de la Sidero-Mecánica, de la Industria Alimenticia, y del Turismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 10 días del mes de julio de 2009.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte